



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que fue necesario el aplazamiento de la audiencia del 19 de noviembre de 2020 con ocasión de la conciliación celebrada entre las partes y que ahora se señala incumplida, este Despacho RESUELVE:

Fijar la hora de las **DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2021**, para llevar a cabo la CONTINUACION de la diligencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C. G. P.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos -computador de escritorio o laptop-, cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta los siguientes correos electrónicos.

joselmolinab@gmail.com
mundialdeautosbogota@hotmail.com
katocat@hotmail.com
arquimol25@yahoo.com

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía acumulada, a favor de LEONOR ARIZA DE SALAMANCA contra JOSÉ ISRAEL GARCÍA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00645			
CANONES ADEUDADOS	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE APRENDAMIENTO
1	01/11/2018	06/11/2018	\$1.100.000,00
2	01/12/2018	06/12/2018	\$1.100.000,00
3	01/01/2019	06/01/2019	\$1.100.000,00
4	01/02/2019	06/02/2019	\$1.100.000,00
5	01/03/2019	06/03/2019	\$1.100.000,00
6	01/04/2019	06/04/2019	\$1.100.000,00
7	01/05/2019	06/05/2019	\$1.100.000,00
8	01/06/2019	06/06/2019	\$1.100.000,00
9	01/07/2019	06/07/2019	\$1.100.000,00
10	01/08/2019	06/08/2019	\$1.100.000,00
11	01/09/2019	06/09/2019	\$1.100.000,00
12	01/10/2019	06/10/2019	\$1.100.000,00
13	01/11/2019	06/11/2019	\$1.100.000,00
14	01/12/2019	06/12/2019	\$1.100.000,00
15	01/01/2020	06/01/2020	\$1.100.000,00
16	01/02/2020	06/02/2020	\$1.100.000,00
17	01/03/2020	06/03/2020	\$1.100.000,00
18	01/04/2020	06/04/2020	\$1.100.000,00
19	01/05/2020	06/05/2020	\$1.100.000,00
20	01/06/2020	06/06/2020	\$1.100.000,00
21	01/07/2020	06/07/2020	\$1.100.000,00
22	01/08/2020	06/08/2020	\$1.100.000,00
23	01/09/2020	06/09/2020	\$1.100.000,00
24	01/10/2020	06/10/2020	\$1.100.000,00
25	01/11/2020	06/11/2020	\$1.100.000,00
			\$27.500.000,00



FOLIO. 007 – C. 2

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre las anteriores obligaciones, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron intereses de mora en el contrato de arrendamiento y no se reclama clausula penal.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado SAMUEL TORRES TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Secretaria oficie a la oficina de reparto a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a esta dependencia judicial.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

henryssalamanca@hotmail.com - dte
Sin dirección conocida - ddo
samueltorres503@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra la orden de apremio (mandamiento ejecutivo) inicialmente con la contestación de la demanda el día 17 de septiembre de 2019 y posteriormente en escrito separado el día 30 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que el mismo resulta a todas luces extemporáneo, como quiera que a voces de lo indicado en el artículo 442 numeral 3° concordante con el artículo 318 del C. G. P., éste se debió presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que conforme a las documentales visibles a folio 24 a 26 se surtió el día 3 de septiembre de 2020, ergo, el límite para interponer las excepciones previas a través de la figura del recurso de reposición, venció el ocho (08) de septiembre de esa misma anualidad, como así no ocurriere, no queda otra opción para el Despacho que rechazar el mismo por extemporáneo.

No obstante y, en gracia de discusión, se advierte que los fundamentos del recurso son la defensa en sí misma, sobre las cuales han de practicarse pruebas y adelantar todo el trámite procesal correspondiente, por lo que no resulta dable en esta instancia resolver, vía reposición, la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad, el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo, conforme a los considerandos antes referidos.

SEGUNDO: En firme esta decisión, secretaria controle los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, de ser ese el caso, cumplidos los mismos, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con la petición que antecede por secretaria oficiase al pagador de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, a fin de que informen sobre el cumplimiento del oficio 19-2345 del 11 de diciembre de 2019, so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. (subrogatario) contra CARLOS YURI PAYARES GOMEZ y JHON ANDERSON MORENO PIÑEROS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00013			
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO	POR CUOTAS DE ADMINISTRACION
	05/06/2019		\$156.000,00
	05/07/2019		\$156.000,00
	05/08/2019		\$156.000,00
	05/09/2019		\$156.000,00
	05/10/2019		\$156.000,00
	05/11/2019		\$156.000,00
1	05/12/2019	\$185.257,00	\$156.000,00
2	05/01/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
3	05/02/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
4	05/03/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
5	05/04/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
6	05/05/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
7	05/06/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
8	05/07/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
9	05/08/2020	\$1.121.257,00	\$156.000,00
		\$9.155.313,00	\$2.340.000,00

1.2.- Por el monto de \$2.242.514.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



FOLIO. 138 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificaciones@segurosbolivar.com, - dte.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com, - apo dte.

carlpayg@gmail.com, – ddo Sr CARLOS YURI PAYARES GOMEZ

jhon140@hotmail.com, - ddo Sr. JHON ANDERSON MORENO PIÑEROS

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUENAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de mayo de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 053

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 22 de febrero de 2021; así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía de NELLY ESPERANZA TORRES DIAZ contra AURA MARIA GONZALEZ DE FAJARDO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Catorce (14) de mayo de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 056

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2021, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble de CAROLINA GOMEZ GUTIERREZ contra YENNY ADRIANA CHAVARRO ARIZA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria declarativa incoada a través de apoderado judicial por **CARLOS JOSE CABEZAS MARTINEZ** contra **JOSE ORLANDO GARCIA PEÑA**.

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días

4.- Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del Artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de \$4.000.000.00 m/cte.-

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CESAR IVAN PABÓN LOPEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

dir.proyectos()tempo-pe.com - ddo
Sin dirección conocida - dte
proyectoallogir@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra CALDERON RANGEL RENE, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00101			
Pagare de fecha 30 de noviembre de 2015	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/04/2020	\$194.270,00	\$35.730,00
2	30/05/2020	\$198.413,00	\$31.584,00
3	30/06/2020	\$202.645,00	\$27.355,00
4	30/07/2020	\$206.967,00	\$23.033,00
5	30/08/2020	\$211.381,00	\$18.619,00
6	30/09/2020	\$215.890,00	\$14.110,00
7	30/10/2020	\$220.494,00	\$9.506,00
8	30/11/2020	\$225.194,00	\$4.806,00
		\$1.675.254,00	\$164.743,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



FOLIO. 052 – C. U

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

liquidadora.elite@elite.net.co - dte

Sin dirección conocida - ddo

bva.abogados.asociados@outlook.es - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE, ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria declarativa – reivindicatoria de dominio incoada a través de apoderado judicial por ALEJANDRO DIAZ ACOSTA contra MIRIAM RODRIGUEZ DE LANCHEROS.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días

4.- Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del Artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de \$4.200.000.00 m/cte.-

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS HERNANDO GUZMAN SUARE, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

luishguzmans@gmail.com - ddo
alejandrodiazacosta@gmail.com - dte
luishguzmans@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de GIRARDOT - CUNDINAMARCA, pues es en dicho municipio donde reside el deudor, Calle 37 Nro. 7 91 Casa 9, Los Rosales en Girardot, Cundinamarca, sumándose a lo expuesto que es en dicho lugar el que se estableció para el pago de las obligaciones derivadas del título base de ejecución, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de JHONNY ALEXANDER PALACIOS CARRILLO contra HERNAN CIPRIANO BARRERA SOLORZANO, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en el aparte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de GIRARDOT - CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. en contra de EFRAIN MIRANDA SALOMON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$23.935.395.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00130158005004647061, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

candisita_25@hotmail.com, erainmirandas@gmail.com, - ddo.
e.vitery@sistembro.com, - dte.
gerencia@judla.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$3.797.832.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 5434481001556429, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



FOL. 016 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para al abogado FACUNDO PINEDA MARIN como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

l.rodriquez@hotmail.com, l.c.rodriquez@hotmail.com, luispanasonic@yahoo.com - ddo.
notificajudicialcgp@colpatria.com - dte
pinedajaramilloabogados@yahoo.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de Julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria Declarativa de IMPOSICIÓN de SERVIDUMBRE LEGAL de CONDUCCIÓN de ENERGÍA ELÉCTRICA con OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública incoada a través de apoderado judicial por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de ARMANDO DE JESÚS ZULETA CARRILLO y sobre el predio rural denominado "EL CARMEN", ubicado en la vereda ESPINAL (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR (según folio de matrícula), LA PAZ (según IGAC) Departamento de CESAR, identificado con el folio de matrícula No. 190 - 104398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, córrasele traslado por el término de TRES (3) días, conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015, PREVIO emplazamiento por el Registro Nacional de Emplazados, secretaria proceda de conformidad.

4.- Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción declarativa e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190 - 104398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.



FOL. 127 – C1

Respecto a la solicitud de ingreso al predio y la ejecución de las obras en las áreas de terreno de la servidumbre para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que incluyan la construcción de las Torres (si las hay) y, en general, de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, el Despacho previo a ordenar la misma, requiere al actor para que aporte el correspondiente título – indemnización.

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificacionesjudiciales@geb.com.co, - dte.

servidumbressut01@gmail.com, - apo dte.

Sin dirección - ddo.

mariaandreaazuleta@hotmail.com, - presunta heredera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Primero (01) de julio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 077

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA